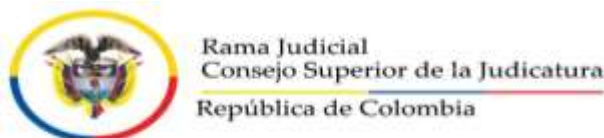


SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00093-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE)
TERCERO: FABIÁN ALBERTO VAYENA GUZMÁN**

1. ANTECEDENTES

El señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA, identificado con C.C. No. 92.527.006, presenta medio de control de nulidad electoral contra el MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE), y como tercero interesado el señor FABIÁN ALBERTO VAYENA GUZMÁN, para que se declare la nulidad del Decreto No. 064 del 31 de marzo de 2020, por medio del cual el Alcalde Municipal de Guaranda, Sucre, nombró al gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Salud Guaranda, para el periodo institucional del 01 de abril del 2020 al 31 de marzo de 2024.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes y el asunto este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 155 (numeral 9) del C.P.A.C.A.
2. Al tenor del literal a del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.¹

¹ Por la pandemia de Covid-19 y conforme al Decreto 564 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020. Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre suspendió términos judiciales desde el 16 hasta el 29 de julio de 2020, por medio del Acuerdo No. CSJSUA20-43 14 de julio de 2020.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”

En el caso concreto, la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las direcciones de correo electrónico de los demandados; por consiguiente, deberá dar cumplimiento a la norma, remitiendo tanto copia de la demanda como del escrito de subsanación.

4. El artículo 276 del C.P.A.C.A., sobre el trámite de los medios de control de nulidad electoral, indica:

“Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. (...)”

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

RIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad electoral presentada por el señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA contra el MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE), y tercero FABIÁN ALBERTO VAYENA GUZMÁN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00093-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE)
TERCERO: FABIÁN ALBERTO VAYENA GUZMÁN



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0efde63c60caca000852bfc19c205f39a0094ec7a5312053afadfc49197a81

Documento generado en 14/08/2020 07:55:25 a.m.